

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. TUTELA 2023-00110

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior **ACCIÓN DE TUTELA** que presenta el señor JORGE IVÁN RINCÓN MURILLO contra la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN NACIONAL- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-; en consecuencia se dispone:

Notifíquese a las partes involucradas en la presente acción, la admisión de la misma, por el medio más expedito, para los fines legales consiguientes a que haya lugar.

Se pone en conocimiento de la parte accionada la presente acción de tutela, para efectos de que junto con la notificación, se pronuncie por escrito sobre la misma y allegue a éste despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a 48 horas, so pena de las sanciones de tipo procesal prevista en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.- **Notifíquese lo anterior por el medio más expedito sin necesidad de oficio, con copia del auto admisorio de la demanda y los respectivos anexos.**

Se ordena la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el MINISTERIO DE HACIENDA

, al presente asunto, para efectos de que junto con la notificación, se pronuncien por escrito sobre la misma y alleguen a éste despacho las pruebas que consideren necesarias, en un término no mayor a 48 horas.

Así mismo, se ordena la vinculación de todos los participantes del "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022 Concurso de Méritos de Ascenso", para que si a bien lo tienen, intervengan en este asunto. Para garantizar su enteramiento, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar el escrito de tutela y esta providencia en su página web y la secretaría de este despacho, hacer lo propio en el micrositio web. Oficiése como corresponda y déjense las constancias del caso.

Se niega la medida provisional solicitada, pues a la fecha no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para resolver sobre el particular.

Se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se decreta como tal la documental aportada con la demanda.

CÚMPLASE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81d4e456453143142031354ff2b960d68bad424192356ef0199376041162a2**

Documento generado en 22/02/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: JORGE IVAN RINCON MURILLO

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES; DIRECCION NACIONAL POLICIA NACIONAL

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

JORGE IVAN RINCON MURILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.036.645, domiciliado y residenciado en la calle 49 B Sur No. 11C -45 de la ciudad de Bogotá (D.C), actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política me dirijo ante su Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES y DIRECCION NACIONAL POLICIA NACIONAL** como medio subsidiario y eficaz de defensa judicial, con el fin que se ampare o proteja en forma inmediata el derecho fundamental al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, confianza legítima y demás derechos fundamentales conexos, vulnerados por la entidad mencionada por acción y omisión con ocasión de la publicación de resultados de fecha 16 de diciembre de 2022 dentro de la Convocatoria para el curso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional y, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 25 de septiembre de 2022 presenté las pruebas de la Convocatoria para el curso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional, las cuales se encontraban a cargo del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de conformidad con el Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 suscrito entre la Policía Nacional y la accionada, cuyo objeto era evaluar a los Patrulleros de la Policía Nacional que son candidatos para ser admitidos al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente.
2. El Decreto 1791 de 2000, en su artículo 5, establece las jerarquías para la Policía Nacional, encontrando que para el nivel ejecutivo se distinguen las siguientes:

“ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

(...)

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

El artículo 20 de la norma establece las condiciones para ascenso, indicando la mencionada normativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. *Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.*

PARÁGRAFO. *Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente”.*

Por su parte, el artículo 21 de la mencionada normativa, establece los requisitos para el ascenso del personal del nivel ejecutivo así:

“ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

1. *Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
2. *Ser llamado a curso.*
3. *Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
4. *Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
5. *Obtener la clasificación exigida para ascenso.*

(...) **PARAGRAFO 2.** *Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel*

ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

*(...) **PARAGRAFO 4.** Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.*
- 3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.*
- 4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.*
- 5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.*

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses” (...)

- 3.** Cumpliendo con el cronograma establecido, el día 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó los resultados de la prueba aplicada, en donde se relacionaba el puesto, la identificación del concursante, y los puntajes obtenidos en las diferentes pruebas, así como el puntaje total de acuerdo a los porcentajes asignados para cada una de ellas, siendo mi resultado el siguiente:

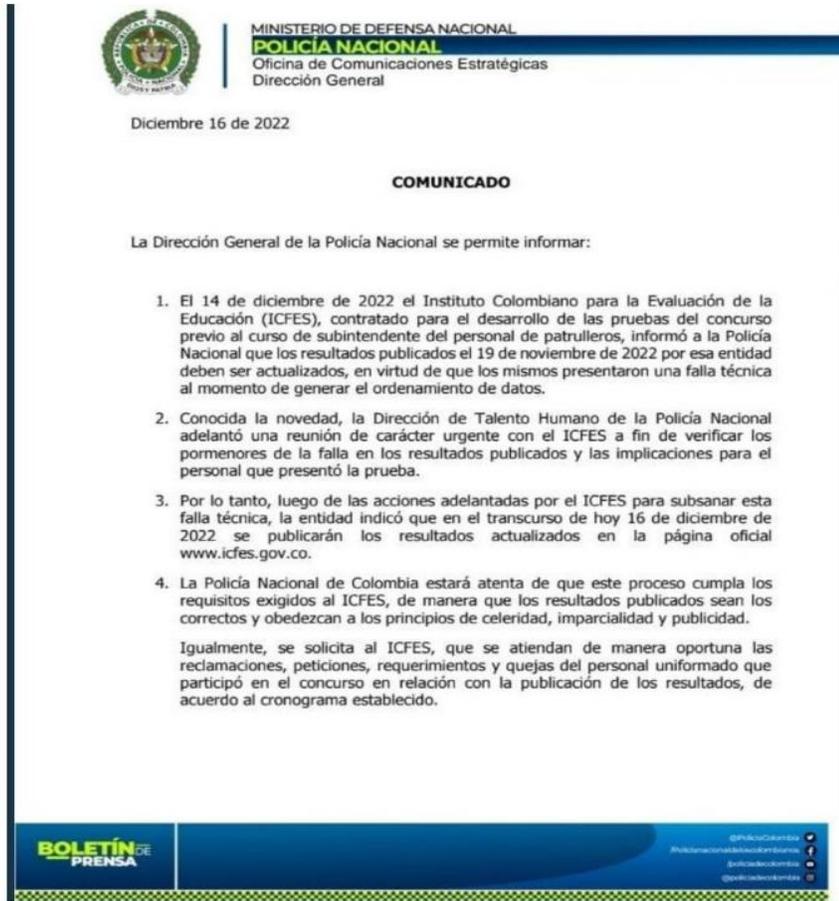
 **Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2** 

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de Identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
9468	1016036645	PN202220270659	16,66667	70,00000	16,66667	95,00000	58,00000	54,41667	22,00000	76,41667

- 4.** El mismo día de la publicación de los resultados, la Dirección General de la Policía Nacional emite un comunicado oficial en donde informa que de acuerdo a los resultados de las pruebas publicadas por el ICFES y a la partida presupuestal asignada por el Gobierno Nacional, se autorizaron 10.000 cupos para curso de ascenso al grado de Subintendente a quienes aprobaron estas pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.
- 5.** Del resultado obtenido en las pruebas y tras el comunicado de la Institución, se evidenciaba que había obtenido el puntaje total de **76,41667** que me colocaba en el puesto **9.468** (dentro de los 10.000 ofertados), y me hacía acreedor de uno de los

cupos para el curso al grado de Subintendente, para el cual me había preparado arduamente, y que celebré junto con mi familia y compañeros, pues era un logro en mi proyecto de vida institucional y profesional dentro de la Policía Nacional.

6. El día 16 de Diciembre de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional a través de sus redes sociales emite un comunicado en donde pone en conocimiento que el ICFES informa de una presunta falla técnica en los resultados publicados el día 19 de noviembre así:



FUENTE: <https://twitter.com/PoliciaColombia/status/1603849144145219603/photo/1>

7. En el mismo sentido la accionada ICFES, se pronuncia de igual manera a través de las redes sociales, argumentando una falla técnica, en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados y que afectó el orden de los mismos, por lo que el resultado sería sujeto de verificación y actualización, el mismo día del comunicado.
8. Luego de conocer la comunicación de la Policía Nacional y del ICFES, quedé bajo la sombra de la incertidumbre, ya que el proceso no genera la confianza y transparencia de estos últimos resultados, toda vez que la falla técnica en el ordenamiento de datos, se logra evidenciar que existe una falencia general que

favoreció a unos y desmejoró a otros en el posicionamiento dentro de los puestos, existiendo una vulneración sistemática de derechos fundamentales de igualdad y debido proceso en los resultados del examen.

9. Es así como el día 16 de diciembre de 2022, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES**, realiza una nueva publicación de resultados y reasignando el orden de los puestos de acuerdo al puntaje obtenido, lo que provocó que del puesto **9.468**, en el que me encontraba inicialmente con un puntaje total de **76,41667**, bajara al puesto **11.884**, con un puntaje total de **83,58333**. Es decir, a pesar de haber obtenido mayor puntaje en la nueva calificación, me colocaba en un puesto inferior, quedando por fuera de los 10.000 cupos ofertados que inicialmente había obtenido.
10. Teniendo en cuenta que ni la entidad encargada de la aplicación y calificación de las pruebas, ni la Policía Nacional fueron claras en informar a través de sus comunicados cuáles fueron esas fallas, ni cómo eran las variantes aplicadas a las pruebas, procedo a elevar petición ante el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES**, a fin de radicar la respectiva reclamación y solicitar información de manera clara y precisa, sobre el desarrollo y método de calificación, así como para conocer para el caso particular, cuántas y cuáles fueron las respuestas acertadas, comparadas con las respuestas que había preparado previamente la entidad para el concurso.
11. Que si bien el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES**, emitió respuesta a mi reclamación el día 26 de diciembre de 2022 con referencia No. 202220106902, no fue clara y precisa frente a informar sobre la falla técnica presentada, sin demostrar en qué consisten con precisión los errores que modificó la calificación y el orden de clasificación, así como tampoco allegó la copia de la hoja de respuestas, cuadernillo y la ficha de respuestas asociadas a fin de verificar el puntaje obtenido, frente a las respuestas correctas preparadas para el concurso.
12. La falla técnica presentada por la entidad accionada, la cual a la fecha se desconoce cuál fue, afectó el principio del mérito y el derecho al debido proceso de los concursantes, lo que invalida los resultados obtenidos.

II. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, con el debido respeto solicito al señor Juez, lo siguiente:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, confianza legítima y demás derechos fundamentales conexos que el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-**

ICFES me ha vulnerado con las publicación de resultados de la Convocatoria para el curso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

2. Como consecuencia de lo anterior se le **ORDENE** a la Entidad accionada para que en el término legal que usted disponga proceda a **DAR RESPUESTA** a la petición y reclamación incoada, de manera clara, congruente, de fondo y precisa relacionada con la falla técnica presentada en la calificación y clasificación de las pruebas presentadas el 25 de septiembre de 2022 y el resultado individual de las pruebas solicitadas por el suscrito.
3. Como consecuencia de lo anterior se le **ORDENE** a la Entidad accionada para que en el término legal que usted disponga proceda a suministrar copia de la plantilla de las preguntas utilizadas para calificar las pruebas del concurso, ya que el ICFES únicamente corrió traslado de las respuestas del examen.
4. Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES** que se proceda a la verificación individual del suscrito accionante, y se me asigne el puesto correspondiente dentro de los primeros 10 mil puestos, toda vez que, nos es objetivo que a pesar de haber subido el puntaje de calificación, se quede por fuera de la clasificación de los 10.000 cupos.
5. Se ordene a la **POLICIA NACIONAL**, la **SUSPENSION PROVISIONAL** del curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, hasta tanto no se tome una decisión definitiva en el asunto, a fin de evitar la amenaza sobre un derecho fundamental ó que la situación se vuelva más gravosa

III. **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

La entidad aquí accionada al no dar respuesta a la solicitud incoada, está vulnerando el derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que establece, que:

*“**ARTÍCULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTÍCULO 14. DE LA LEY 1437 DE 2011

Artículo 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

Se vulnera el derecho de petición por parte de la accionada, al no emitir una respuesta clara y congruente frente a las solicitudes elevadas, toda vez que se limita a informar sólo el procedimiento realizado cuando detectaron la falla, pero no informa específicamente sobre la misma, argumentando transparencia en el proceso, cuando se evidencia lo contrario. Además no envían la documentación e información completa, a fin de que el suscrito proceda a la validación de las preguntas frente a las respuestas

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Se presenta una clara violación al debido proceso, ya que no se ha justificado con claridad las presuntas fallas técnicas a que hace alusión el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES**, las cuales al parecer se presentaron respecto de la publicación del primer listado publicado el 19 de noviembre de 2022. Pues como lo ha venido indicando la entidad se ejercieron todos y cada uno de los controles y protocolos de seguridad que requerían estas calificaciones. Situación que se evidencia no ocurrió, lo que generó falsas expectativas hacia el interior de los patrulleros que vimos con alegría y regocijo que se estaban cumpliendo mis proyectos

profesionales, que me permitirían ascender dentro de la Institución y por consiguiente traería bienestar para mi y mi familia.

Debo indicar igualmente Señor Juez, que esta situación ha generado un descontento generalizado y falta de confianza y credibilidad ante la Institución y el Estado, con ocasión de esta clase de falencias presentadas por la entidad ICFES.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que desde el inicio del concurso no ha existido la transparencia en el mismo, pues no ha existido claridad sobre la asignación de puntuación y forma de calificación de las pruebas, lo que ha generado una incertidumbre y duda frente a la forma como se llevó a cabo hasta el momento dicha calificación y clasificación por parte del ICFES.

Sin duda solo queda la incertidumbre de presentar un examen cumpliendo a cabalidad con lo exigido por el mismo, donde uno como participante soy consciente de haber respondido a cabalidad con la prueba por parte del ICFES, pero queda uno **bajo la sombra de lo incierto con los resultados**, porque con las fallas que presenta el ICFES, lo única que demuestra es que no existe veracidad de posibles resultados ajustados al debido proceso de la prueba.

Por otra parte el principio de la **confianza legítima** es entendido como la garantía de la estabilidad, la seguridad jurídica y el respeto al acto propio. La confianza legítima como proyección del principio de buena fe busca la protección de los administrados frente a los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, garantizándoles mecanismos que faciliten su adaptación a la nueva situación.

La jurisprudencia ha reconocido que la confianza legítima sirve para conciliar eventuales tensiones entre los intereses particulares y públicos cuando se han creado expectativas para los administrados que luego desaparecen. El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "**las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas**". Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esa corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma (sentencia T244 de 2012). (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que "**las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas**". Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico, "**el valor ético de la confianza**". La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin

embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: “**Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados**” (Sentencia T-174 de 1997).

Las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

Es por lo anterior que la Corte Constitucional ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: “Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 29 y 11 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1.991, 306 del 19 de febrero de 1.992, 1382 del 12 de julio del año 2.000.

Respecto a la Subsidiariedad de la Acción de Tutela, es importante señalar que el resultado publicados el 16 de diciembre de 2022 de concurso para el grado de Subintendente, no es un acto administrativo definitivo evaluable ni controvertible por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de ahí a que no cuente con otro recurso **idóneo** y **eficaz** para amparar mi **Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, Derecho Fundamental de petición demás derechos conexos.**

Frente a lo anterior, esto es, la procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, la Corte Constitucional ha dejado plasmado en múltiples fallos que la efectividad del medio de defensa existente frente a la acción de tutela debe ser examinado en concreto. Es decir, “(...) *no basta que el otro medio de defensa se encuentre plasmado, en forma abstracta, en el ordenamiento jurídico, sino que debe, además, ofrecer la posibilidad de que, por su conducto, sea posible el restablecimiento cierto y actual de los derechos fundamentales que el demandante considera han sido amenazados o vulnerados*”.

V. MANIFESTACION JURADA

Dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela en contra de la autoridad aquí accionada, respecto de los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad pública.

VI. COMPETENCIA

Es competente para conocer de esta acción de tutela conforme lo establece el decreto 2591/91.

VII. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como tales las siguientes:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Primera publicación con resultados emitidos por el ICFES 19 de noviembre del 2022.
3. Segunda publicación con resultados emitidos por el ICFES 16 de diciembre del 2022.
4. Copia del derecho de petición enviado al ICFES.
5. Copia de la respuesta enviada por el ICFES.
6. Comunicado oficial emitido por la Dirección General de la Policía Nacional.

VIII. ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES